

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Veinticinco de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	IMPUGNACION DE ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	17001-40-03-007-2020-00283-02
ACCIONANTE	MARÍA ACEVEDO GUTIÉRREZ
ACCIONADO	MEDIMAS E.P.S
	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
D. FUNDAMENTALES	SALUD
INSTANCIA	SEGUNDA
SENTENCIA	008

OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de segunda instancia en el trámite de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA DE TUTELA

La señora María Acevedo Gutiérrez, pidió el amparo de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, salud y seguridad social; presuntamente vulnerados por la Medimas E.P.S y que, en consecuencia, se ordene a aquella:

(...) autorizar y entregar el medicamento acetaminofén x 325mg + codeína fosfato x 8 mg” necesarios para el tratamiento de la patología radiculopatía y garantizar el tratamiento integral con ocasión de la patología mencionada.

Adujo la accionante tener 65 años, estar vinculada al régimen de seguridad social en salud en la E.P.S Medimas en el régimen subsidiado y padecer la patología denominada Radiculopatía.

Indicó que su médico tratante ordenó el medicamento “*acetaminofén x 325mg + codeína fosfato x 8 mg*”, el cual, dada la condición médica que presenta debe

ser suministrado de forma oportuna. Sin embargo, expuso que lleva 4 meses si recibir el medicamento ordenado, situación que vulnera sus derechos fundamentales.

1.2. ADMISION DEMANDA DE TUTELA Y VINCULACIONES.

En el auto de admisión del escrito de tutela del veintiocho de julio de 2020, se ordenó la notificación de la admisión a la entidad accionada, se corrió traslado del escrito petitorio y se decretaron como pruebas las allegadas por la parte actora.

1.3. RESPUESTAS DEL EXTREMO PASIVO.

1.3.1. MEDIMAS E.P.S. Informó que ha actuado dentro del marco de su competencia legal cumpliendo a su cabalidad su función de aseguradora. Indicó que no existe prueba que demuestre que la falta de los servicios médicos se hubiese efectuado de forma deliberada e injustificada por parte de la entidad accionada. Además precisó que la petición de tratamiento integral carece de fundamento probatorio, pues no existe certeza de las necesidades médicas requeridas por la accionante a futuro. Por su parte solicitó la necesidad de mantener vinculado al trámite constitucional al ADRES como entidad encargada de asumir el pago de los servicios no financiado con cargo a la U.P.C y al presupuesto máximo, para tal efecto afirmó que las resoluciones 205 y 206 no eliminaban la figura del recobro ante la Administradora Mencionada. Finalmente expuso que las entidades encargadas de materializar la prestación de los servicios requeridos por la accionante son las Instituciones Prestadoras de Salud.

1.3.2. DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS: Manifestó que la señora María Acevedo Gutiérrez se encuentra afiliada a la EPS Medimas, por lo tanto, toda la atención en materia de salud, (Procedimientos quirúrgicos, exámenes de laboratorio, suministro de medicamentos, entre otras), se encuentre o no incluida en el POS-S debía ser asumida por dicha entidad, en cumplimiento del principio de integralidad que rige el Sistema General de Seguridad Social en salud.

De otra parte, explicó que conforme a lo establecido en la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022) particularmente en sus artículos 231 y 232 y las Resoluciones 094 y 205 de 2020 del Ministerio de Salud se adjudicó competencias específicas a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad en Salud ADRES, en lo correspondiente a la financiación, verificación, control y pago de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por capitación en el sistema general de seguridad social en salud. En razón de ello solicitó que se desestimaran las pretensiones en contra de esa entidad y en ese sentido se le desvinculara de toda responsabilidad, toda vez que, sin asomo a duda, la competencia para asumir la atención en salud estaba radica de manera categórica en cabeza de la Medimas E.P.S y en lo concerniente al pago de los servicios excluidos del PBS, los mismos eran competencia del única del ADRES.

1.4. SENTENCIA IMPUGNADA.

El día 06 de agosto de 2020, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales profirió la sentencia que puso fin al litigio, tutelando los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, la integridad personal, el mínimo vital, la vida, la dignidad humana la salud y la seguridad social.

El A quo fundamentó su decisión al encontrar probado, la necesidad del medicamento frente a la patología padecida, la orden del galeno vinculado a la E.P.S y la incapacidad económica de la accionante para sufragar el mismo, situación que aunada a la actuación negligente de la entidad accionada configuran la vulneración de los derechos fundamentales objeto de protección constitucional.

De otra parte, precisó en cuanto al tratamiento integral, que su reconocimiento se justificó en la medida que existe un diagnostico claro de la patología padecida por la señora Acevedo Gutiérrez, decisión que además en razonable por tratarse de una persona de la tercera edad la cual es objeto de especial protección constitucional.

1.5. IMPUGNACIÓN

Oportunamente el extremo activo impugnó el referido fallo, argumentación que puede resumirse así:

Insistió en la improcedencia de la acción de tutela adelantada en su contra para el reconocimiento de tratamientos integrales, pues tal determinación conlleva la autorización de prestaciones futuras e inciertas, además del déficit financiero a que eso puede llevar, en tal sentido indicó que: conceder el tratamiento integral es aceptar desde ya que la EPS a futuro negará servicios médicos al usuario, con lo cual se estaría dando por sentado que la EPS a futuro actuará de MALA FE, posición que resulta contraria a la Constitución Política, situación que no es predicable frente a la entidad accionada si se tiene en cuenta que en toda actuación administrativa se presume la buena fe, por lo que, en virtud de la disposición superior, no se puede conceder el tratamiento integral futuro al usuario, máxime si actualmente que no ha existido negación alguna en la prestación de servicios.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema que comprende la presente controversia estriba en determinar si el reconocimiento del tratamiento integral en favor de la accionante se ajusta a los postulados legales y constitucional.

2.2. COMPETENCIA.

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por las partes en contienda en contra de la sentencia proferida el día 06 de agosto de 2020 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.3. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

2.3.1. Del principio de integralidad en el acceso a la salud – Prestación oportuno de Servicios de Salud

Debe mencionarse que Sistema General de Seguridad Social en Salud está estructurado en elementos y principios que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados al mismo. Así las cosas, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, ordenamiento que se consagro en los siguientes términos:

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de ley estatutaria en referencia, que a su tenor literal establece:

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

(...)

Conforme a las normas previamente expuestas, encontramos la satisfacción del derecho fundamental a la salud, no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible -

(Principio de Integralidad). Mandato que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones: i) que la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y ii) que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados.

2.4. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto objeto de examen, procede este despacho judicial, a analizar los presupuestos fácticos constitutivos de la presente acción constitucional a la luz de los condicionamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

2.4.1. HECHOS PROBADOS.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos probados:

Que la señora María Acevedo Gutiérrez se encuentra afiliada a Medimas E.P.S en el sistema subsidiado, que actualmente tiene 65 años y que le fue diagnosticada la patología denominada Radiculopatía.

Que a la señora LONDOÑO CARDONA con ocasión de la patología padecida le ordenaron el medicamento acetaminofén x 325mg + codeína fosfato x 8 mg.

Que a la accionante al momento de presentar la acción de tutela no le habían hecho entrega del medicamento acetaminofén x 325mg + codeína fosfato x 8 mg, de acuerdo con la periodicidad del galeno tratante.

Que la accionante según afirmación no controvertida no tiene la capacidad económica para sufragar el medicamento ordenado por su medico tratante, ni mucho menos los insumos médicos necesarios para la patología denominada Radiculopatía.

2.4.2. CONCLUSIÓN.

Con fundamento en las normas y el precedente jurisprudencial, procede este despacho a resolver la Litis en los siguientes términos, limitando presente estudio a únicamente lo que fue objeto de impugnación, esto es el reconocimiento concerniente al tratamiento integral:

i) Principio de integralidad en el acceso a la salud: Debe recordarse que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible, principio en estudio que no está supeditado a un reconocimiento previa declaratoria judicial, en tanto y cuanto su cumplimiento deviene directamente de la ley. (artículo 8 de la ley 1751 de 2015). De este modo debe tenerse en cuenta que si el diagnostico dado a la señora María Acevedo Gutiérrez corresponde a la patología denominada como “Radiculopatía”, en primer lugar debe manifestarse que sobre el mismo hay certeza y claridad, pues en relación con este se ordenó surtirse todos y cada uno de los diferentes procedimiento o alternativas médicas con el fin de lograr el restablecimiento íntegro del derecho invocado por el accionante, situación que justifica este tipo de ordenamientos, en el cual debe incluirse -se itera - procedimiento y medicamentos que no hagan parte del plan de beneficios en salud, pues ello no es un impedimento para la no prestación de los servicios requeridos, en tanto y cuanto, el principio en referencia - integralidad - genera la obligación en cabeza de la E.P.S a la cual está afiliado el accionante para que los servicios requeridos sean prestados de manera efectiva y oportuna sin que sea dable recurrir a factores de tipo económico o administrativo, o incluso aducir que el mismo sería el reconocimiento de eventos futuros e inciertos para justificar un no cumplimiento como fue expuesto por la entidad accionante. Mas aun, debe tenerse en cuenta que la obligación prestar de manera integral los servicios de salud se ratifica mediante la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud en la cual se establece que:

Artículo 4. De la gestión de las EPS o EOC. Para garantizar el acceso a los medicamentos, APME, procedimiento y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, las EPS o EOC, entre otras, deberán:

4.1 Garantizar en forma integral tanto el conjunto de servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la UPC como los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, para el efecto establecerán modelos de atención y gestión, concertarán guías o protocolos de atención. Los servicios y tecnologías en salud deben ser garantizados de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua, tanto al paciente hospitalizado como al ambulatorio, de conformidad con el criterio profesional de la salud tratante, absteniéndose de limitar, restringir o afectar el acceso a los servicios y tecnologías en salud. Razones suficientes que dan lugar confirmar el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales el día 06 de agosto de 2020.

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: Confirmar la Sentencia proferida el día 06 de agosto de 2020 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales dentro de la acción de tutela promovida por el señor María Acevedo Gutiérrez en contra de Medimas E.P.S y la Dirección Territorial de Salud de Caldas, ello con fundamento en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94b29a7d62e47b010ea80d4a78206fd5096243104d19fe402ddc1ffc3b1106f4

Documento generado en 25/01/2021 01:22:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**